



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03876-2016-PHC/TC

TUMBES

DARWIN DAVID VALLADOLID CHUMO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adanaque Requena, abogado de don Darwin David Valladolid Chumo, contra la resolución de fojas 156, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03876-2016-PHC/TC

TUMBES

DARWIN DAVID VALLADOLID CHUMO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución 9, de fecha 5 de junio de 2013, la cual confirmó la sentencia condenatoria de fecha 18 de enero de 2013 (Expediente 00451-2012-42-2601-JR-PE-03).
5. Al respecto, se alega lo siguiente: 1) no concurren otros elementos indiciarios ni medios probatorios idóneos y válidos que corroboren la versión de la menor agraviada; 2) el médico legista cuestionó la validez del certificado médico legal practicado a la menor; 3) no se consideró que la agresión sexual ocurrió el 11 de mayo de 2012, conforme lo denunció la madre de la menor, fecha en la cual el favorecido se encontraba en la localidad de Pacasmayo; 4) tampoco se consideró la declaración de la médico (ginecobstetra), quien había operado a la menor en la zona corporal próxima a la zona donde sufrió la violación; y 5) no existe prueba que acredite la responsabilidad del favorecido. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03876-2016-PHC/TC

TUMBES

DARWIN DAVID VALLADOLID CHUMO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Urviola Hani*  
*Ramos Núñez*  
*Espinoza Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Tribunal Constitucional  
TUMBES